

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan lo que se prevenía en la circular de este Gobierno fecha 12 del corriente, inserta en el núm. 6 del "Boletín oficial," de esta provincia, correspondiente al día 14, dando cuenta de si se han presentado ó nó reclamaciones contra las listas á que se refiere el artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, cuyo particular interesa conocer á este Gobierno, se hace preciso que á vuelta de correo acusen recibo de esta nueva circular, participando á la vez si se expusieron al público las expresadas listas y si contra

las mismas se ha presentado reclamación alguna, debiendo tener en cuenta caso afirmativo, que estas han de ser resueltas por las Corporaciones municipales, lo más tardar el día 7 del próximo Febrero, en cuyo día sino resultaren firmes los acuerdos de aquellas, se considerarán nulas las listas últimamente formadas, y servirán de base para la próxima elección las que se rectificaron en 1890, según preceptúa el párrafo 2.º de la Real orden inserta en el "Boletín oficial," antes citado.

Segovia 29 de Enero de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

PARTIDO DE CUELLAR.

- Arroyo de Cuéllar.
- Calabazas.
- Cobos de Fuentidueña.
- Chatún.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Laguna Contreras.
- Lastras de Cuéllar.
- Mata de Cuéllar.
- Membibre.
- Olombrada.
- Pinarejos.
- Remondo.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- San Miguel de Bernuy.
- Torreçilla del Pinar.
- Vegafria.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzuela del Pinar.

PARTIDO DE RIAZA.

- Aldealengua de Santa Maria.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldehorno.
- Becerril.
- Cascajares.
- Estebanvela.
- Grado.
- Linares.
- Moral.
- Muyo.
- Onrubia.
- Pradales.
- Riahueltas.
- Riaza.
- Ribota.
- Riofrio de Riaza.
- Saldaña.
- Santa Maria de Riaza.
- Sequera de Fresno.
- Valvieja.
- Villacorta.
- Villaverde.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Domingo Garcia.
- Donhierro.
- Etreros.
- Fuente de Santa Cruz.
- Hoyuelos.
- Ituero.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Melque.
- Miguelañez.
- Montejo de la Vega de Arévalo.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Nava de la Asunción.
- Nieva.
- Ortigosa de Pestaño.
- Rapariegos.
- Santa Maria de Nieva.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Villagonzalo.

PARTIDO DE SEGOVIA.

- Adrada de Pirón.
- Añe.
- Bernuy de Porreros.

- Brieva.
- Caballar.
- Carbonero el Mayor.
- Collado Hermoso.
- Cuesta.
- Encinillas.
- Espinar.
- Espirdo.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Losana.
- Martin Miguel.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Ontoria.
- Otonos.
- Roda.
- San Idefonso.
- Segovia.
- Tabanera la Luenga.
- Torreaballeros.
- Torreiglesias.
- Valdeprados.
- Valdevacas.
- Valseca.
- Valverde.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Zamarramala.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

- Aldealcorbo.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeonsancho.
- Arahetes.
- Arcones.
- Arevalillo.
- Barbolla.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Casla.
- Castillejo de Mesleon.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de Arriba.
- Condado de Castilnovo.
- Duruolo.
- Orejana.
- Pedraza.
- Prádena.
- Puebla de Pedraza.
- Rebollo.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.

Sebúcor.  
 Sigüenelo.  
 Sotillo.  
 Torrevalde San Pedro  
 Turrubuelo.  
 Urueñas.  
 Valdesimonte.  
 Valle de Tabladillo.  
 Valleruela de Sepúlveda.  
 Valleruela de Pedraza.  
 Villaseca.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA.**

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 65 de la ley electoral de 26 de Junio del año último, esta Junta en sesión de 25 del actual acordó que los Interventores nombrados por las mesas electorales de las Secciones que á continuación se expresarán, para concurrir al escrutinio general que ha de verificarse el día 5 de Febrero próximo en las respectivas cabezas de distrito, lo realicen sin pretexto ni excusa alguna bajo la responsabilidad penal en que incurrirán de no hacerlo según lo establecido en el artículo 88 de la repetida ley electoral.

*Secciones que se fijaron en el acuerdo relacionado.*

Segovia.  
 La Losa.  
 Madrona.  
 Ontoria.  
 Roda.  
 Zamarramala.  
 Bernuy de Porreros.  
 Espirido.  
 Lastrilla.  
 Torrecaballeros.  
 Palazuelos.  
 San Ildefonso.  
 Otero de Herreros.  
 Trescasas.  
 Cantimpalos.  
 Ortigosa del Monte.  
 Basardilla.  
 Huertos.  
 Revenga.  
 Nieva.  
 Nava de la Asunción.  
 Ortigosa de Pestaño.  
 Domingo García.  
 Bernardos.  
 Miguelañez.  
 Miguel Ibañez.  
 Armuña.  
 Ochando.  
 Tabladillo.  
 Aragoneses.  
 Marazueta.  
 Marazoleja.  
 Melque.  
 Aldeanueva del Codonal.  
 Sangarcía.  
 Etreros.  
 Gemenuño.

Villoslada.  
 Balisa.  
 Paradinas.  
 Hoyuelos.  
 Laguna Rodrigo.  
 Lastras del Pozo.  
 Cobos de Segovia.  
 Riaza.  
 Riofrio de Riaza.  
 Fresno de Cantespino.  
 Madriguera.  
 Negrodo.  
 Campo de San Pedro  
 Villaverde de Montejo  
 Estebanvela.  
 Moral.  
 Valdevacas de Montejo.  
 Villacorta.  
 Valvieja.  
 Sepúlveda.  
 Duratón.  
 Barbolla.  
 Boceguillas.  
 Grajera.  
 Castillejo de Mesleon.  
 Cerezo de Abajo.  
 Cerezo de Arriba.  
 Sotillo.  
 Duruelo.  
 Santo Tomé del Puerto.  
 Perorrubio.  
 San Martin y Mudrian.  
 Lastras de Cuéllar.  
 Ontalvilla.  
 Cuéllar.  
 Campo de Cuéllar.  
 Chatún.  
 Arroyo de Cuéllar.  
 Chañe.  
 Pinarejos.  
 Narros.  
 Remondo.  
 Olombrada.  
 Moraleja de Cuéllar.  
 Frumales.  
 Adrados.  
 Dehesa y Dehesa Mayor.  
 Lovingos.  
 Fuentes de Cuéllar.  
 Cozuelos de Fuentidueña.  
 Gomezserracin.  
 Sanchonuño.  
 Valledado.  
 San Cristobal de Cuéllar.  
 Mata de Cuéllar.

Lo que se publica en este "Boletín oficial," en cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 65 de la ley electoral.

Segovia 29 de Enero de 1891.

El Presidente,

JULIAN GONZALEZ.

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 5 de Enero de 1891.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Lastras de Cuéllar.—Presentado por Faustina Herrero el expediente instruido á su instancia para que se declare soldado condicional á su hijo Cirilo Herrero y Herrero, y resultando que el día 31 de Julio

último falleció el padre del indicado mozo y que éste había sido declarado sorteable para el reemplazo actual, lo cual se halla justificado, así como que á la madre no la queda otro hijo mayor de 17 años y que es pobre, la Comisión acordó de conformidad con lo que dispone el art. 85 de la ley de reemplazos vigente, declarar soldado condicional al indicado mozo Cirilo Herrero y Herrero

Sepúlveda.—Remitido por el Alcalde de la expresada villa el certificado facultativo que se le tenía reclamado, en el cual se expresa que Gregorio Fernández, padre del mozo Jesús Fernández Blanco, padece una hernia inguinal que le sobrevino, según manifestación del mismo Gregorio, veinticuatro horas antes de ser reconocido, la Comisión acordó que para resolver con acierto respecto de la excepción alegada por el Jesús de ser hijo de pobre é impedido, se hace preciso se amplíe el certificado facultativo de referencia é informando el Médico certificador en unión de otro de la localidad, procurando fijar hasta donde les sea posible si la hernia que padece el Gregorio ha sobrevenido después de la declaración de soldados y antes del día 7 de Diciembre último; acordándose también que ante el Alcalde de la expresada villa se abra información testifical para que sean citados los mozos del reemplazo próximo pasado, á fin de que manifiesten lo que les conste respecto de la fecha en que le haya sobrevenido al repetido Gregorio la hernia que dice padece.

Cuentas municipales antiguas.—Muñopedro.—Examinadas las cuentas municipales del expresado pueblo correspondientes al período económico de 1883 á 84, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos que dispone el artículo 165 de la ley municipal, la Comisión acordó devolver las expresadas cuentas á aquella autoridad informándole procede las preste su aprobación con los reintegros propuestos por la Sección, si bien instruyéndose expediente incidental en aclaración de las responsabilidades ó reintegros que puedan ofrecer los reparos señalados con los números 2 y 6 del segundo pliego ofrecido, al que los cuentadantes no han contestado.

Arevalillo.—Examinadas asimismo las cuentas del expresado pueblo y año económico de 1875 á 76, se acordó devolverlas al señor Gobernador, informándole que antes de prestarlas su aprobación procede se reclame de la Intervención de Hacienda certificación de las cantidades y valores entregados al pueblo de referencia en el expresado período por intereses de inscripciones.

Ayuntamientos.—Navalmanzano.—Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos que de-

termina el párrafo 3.º del art. 171 de la ley municipal el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de Navalmanzano contra un acuerdo tomado por mayoría de dicha Corporación municipal en sesión de 29 de Noviembre último negándole el abono de lo que se había gastado en el alumbrado de San Roque desde el día 24 de Agosto de 1889 á 5 de Junio de 1890, la Comisión en vista de cuanto del expediente resulta, acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Junio último y ordenar que por dicha Corporación, revisadas que sean las cuentas presentadas, se satisfagan á los recurrentes, legalizado que sea el pago en forma, si para ello hubiera cantidad sobrante en el presupuesto ó formando uno extraordinario al objeto.

Competencia.—Capital.—Da cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil á la que acompaña otra que le ha sido dirigida por la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en la que se solicita se promueva la oportuna competencia con motivo del interdicto que se ha interpuesto al indicado Ayuntamiento por D. Estanislao Marañón y D. Evaristo González por la colocación de aparatos para el alumbrado eléctrico; y considerando que el asunto, en lo que se refiere á fincas urbanas y en cuanto no proceda expropiación de terrenos es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según dispone el apartado 2.º del número 1.º, artículo 72 de la ley municipal vigente, no pudiendo contrariarse sus resoluciones por la vía de interdicto, según dispone el art. 89 de la citada ley y otras diferentes disposiciones, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador, que tratándose de un asunto de la competencia del Ayuntamiento apelable en la vía administrativa, procede requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de este partido, según dispone en materia de competencias el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y para que suspenda todo procedimiento hasta que termine la contienda, según previene el art. 9.º de dicho Real decreto y el de 25 de Septiembre de 1889.

Hacienda.—Santiuste de San Juan Bautista.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil una comunicación de la Alcaldía del expresado pueblo, en la que se manifiesta no haber podido remitir los antecedentes que se la tienen reclamados al objeto de informar en el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento y en la que se expresa poderlo efectuar dentro de breves días, la Comisión acordó señalar á la indicada Alcaldía